



RAD. 2021-00311. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por a KATHERIN MERCEDES ROMERO FIGUEROA, en su propio nombre y en representación de su menor hija KEMYERLY TORRES ROMERO contra EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA Y ANA MARIA ASENDRA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00311-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATHERIN MERCEDES ROMERO FIGUEROA, en su propio nombre y en representación de su menor hija KEMYERLY TORRES ROMERO.
DEMANDADOS: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA y ANA MARÍA ASENDRA.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que la promotora del juicio abonó que el trabajador prestó sus servicios en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. En la demanda se omitió señalar el acápite de cuantía. En la demanda se indica que el trámite a seguir es de primera instancia. Sin embargo, en ninguno de los apartados de esa pieza procesal se establece cual es el monto de las pretensiones, atendiendo que se reclaman prestaciones sociales, pero sin determinarse el período al que corresponden. Lo anterior debe aclararse, a efectos de precisar el trámite que debe impartirse al asunto, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así, se devolverá la demanda para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

2. Documentos aportados que no figuran relacionados en el acápite de pruebas. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:



Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse o retirarse, según elección del demandante:

- Solicitud de prestaciones sociales elevada ante EXALPA por la demandante, a través de apoderado, sin constancia de recibido.
- Solicitud de prestaciones sociales elevada ante RUTA DORADA por la demandante, a través de apoderado, sin constancia de recibido.
- Copia de licencia de tránsito de la señora Neila Rosa Ospino Soracá.
- Contraseña de Tarjeta de Identidad de la menor Kemyerli Torres Romero.

3. Se omitió entregar la dirección de residencia de algunos de los testigos. El demandante indicó que solicitaba la declaración de los señores JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ y RICARDO DE LAS SALAS FIGUEROA, entre otros, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificados. Sin embargo, la petición de esa prueba frente a los mencionados no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 1 del C.G.P., en la medida que no indica su dirección de residencia. De otro lado, no determinó los hechos concretos frente a los cuales declararán cada uno de los testigos que solicitó. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

4. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la señora ANA MARIA ASENDRA. En la demanda se echa de menos el correo electrónico de la persona natural demandada, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de quienes son convocados al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Sin embargo, nada dijo la demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrarla, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

5. El correo electrónico señalado por la apoderada de la demandante no aparece en el Registro Nacional de Abogados. Ante el palmar incumplimiento de la exigencia que trajo consigo el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso devolver la demanda para el apoderado proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Abogados, del canal electrónico donde recibirá notificaciones, so pena de rechazo.

6. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo las direcciones electrónica y física de las convocadas y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que las suministradas son es la que se utiliza actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple, en el caso de la persona jurídica, con el certificado de Cámara de Comercio, en la medida que dicho instrumento no demuestra, per se, ese puntual aspecto. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.



7. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza